JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00302-00**
Demandante:	**ROSA ORTIZ PAEZ**

ROSA ORTIZ PAEZ, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1°. Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **ROSA ORTIZ PAEZ,** a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2°. Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3°. Reconocer personería al doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-04-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 08 **de abril de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00252-00**
Demandante:	**CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA**
Demandado:	**HENRY AGUILAR Y REINALDO ROJAS CASTELLANOS**

CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HENRY AGUILAR Y REINALDO ROJAS CASTELLANOS,** formula de demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal y los traslados en medio magnético, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P, igualmente en el poder y en la demanda no hay claridad sobre el tipo de proceso que se pretende iniciar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO,** quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-04-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 08 **de abril de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00286-00**
Demandante:	**SALUD TOTAL SA**
Demandado:	**FUTUMEDICA PLUS NS SAS**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda.

Argumenta el recurrente, que la nulidad decretada no se encuentra configurada de manera taxativa dentro de las causales del artículo 133 del CGP, que dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado no se está en la obligación de tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que la cláusula compromisoria debía ser alegada por la parte demandada y que, además, los demandados un pueden ser oídos en el proceso por no estar al día en los pagos de los cánones de arrendamiento, por eso no pueden tampoco ellos alegar la cláusula compromisorio como excepción.

El artículo 90 del CGP, dispone que el Juzgado procederá a la admisión de la demanda cuando la misma cumpla con los requisitos de Ley, quiere decir ello que deben acompañarse todos los anexos pertinentes para corroborar las afirmaciones, pretensiones y procedimientos realizados para instaurar la demanda, para el caso concreto, dentro del contrato de arrendamiento se estipuló que cualquier conflicto por la ejecución, interpretación, terminación y/o liquidación del contrato, sería sometido a un tribunal de arbitramento, esto es, a un trámite previo de conciliación, por ello debía agotarse dicha vía como requisito de Ley para las partes, para luego acceder a la justicia ordinaria.

El artículo 132 del CGP, refiriéndose al control de legalidad, indica que en cada etapa del proceso, el Juez impositivamente, deberá ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Una vez allegado al proceso escritos de contestación de la demanda se procedió a dar aplicabilidad al artículo 132 del CGP arriba mencionado, por esta razón se percató el de la falencia mencionada en el auto atacado por el recurrente y, conforme a dicha falencia, se procedió a ordenar la nulidad de todo lo actuado; consecuencialmente, el rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera pertinente no acceder a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará no reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda, negar el recurso subsidiario de

apelación por tratarse de un proceso de única instancia conforme al numeral 4º de la parte resolutiva del auto antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Negar el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia conforme al numeral 4º de la parte resolutiva del auto antes mencionado

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-01203-00**
Demandante:	**COMULTRASAN**
Demandado:	**JAVIER ALFONSO GOMEZ BENITEZ Y SANDRA MARIA MONSALVE PAEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado **JAVIER ALFONSO GOMEZ BENITEZ** allega escrito córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para lo que estime conveniente.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2018) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00529-00**
Accionante:	**PEDRO CAMACHO ANDRADE**
Accionado:	**LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ordénese el embargo y secuestro de los dineros devengados por **LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.338.714** dentro de los contratos por obras civiles y convenios que tenga realizados con el municipio de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios Pamplona, Ocaña El Zulia y la Gobernación de Norte de Santander

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P. C. Limítese la medida cautelar a la suma de **cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.454.404**
Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00317-00**
Demandante:	**JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ**
Demandado:	**SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SOVEDA LTDA."**

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día nueve (9) de mayo 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00476-00**
Demandante:	**MARIA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS**
Demandado:	**SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SOVEDA LTDA."**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la contestación de la parte demandada

Reconózcase al doctor **ANTONIO APARICIO PRIETO,** como apoderado de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SOVEDA LTDA.",** dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día ocho (8) de mayo 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00828-00**
Demandante:	**BANCOOMEVA S.A.**
Demandado:	**MONICA MEDINA MURILLO**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día trece (13) de mayo de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 6C No. 4-27 lote 31 manzana 32A urbanización Prados del Este III etapa de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-245744** siendo secuestre designado **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA** quien puede ser ubicado en la avenida 15 No. 12-43 barrio El contento de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($108.094.500).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01049-00**
Accionante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Accionado:	**FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA**

Visto y constatado el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante la cual nos notifican que mediante auto del 3 de febrero de 2019 dio apertura al proceso de liquidación patrimonial insolvencia persona natural no comerciante del señor **FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA**.

En consecuencia, remítase el presente proceso dejando constancia de su salida. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01150-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado:	**YARITH BRIYETHE MORALES PEÑA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día trece (13) de mayo 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

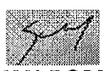

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00688-00**
Demandante:	**GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**
demandado:	**EDINSON PIZA MARQUEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se accede a ordenar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **EDINSON PIZA MARQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.200.127,** ubicado en la calle 20 No. 2-90 lote 36 manzana M Urbanización García Herreros IV etapa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-243660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.468.511.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2018-00703-00**
Accionante:	**JOSE DE DIOS GARCIA MENESES**
Accionado:	**LUIS JESUS TORRES RAMIREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los bienes embargados del demandado **LUIS JESUS TORRES RAMIREZ,** para que haga parte del proceso **2016-00466,** allí tramitado. Así mismo envíese copia de la diligencia de secuestro y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los bienes embargados del demandado **LUIS JESUS TORRES RAMIREZ,** para que haga parte del proceso **2016-00466,** allí tramitado. Así mismo envíese copia de la diligencia de secuestro. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01100-00**
Accionante:	**ELDA MARIA URBINA BENITEZ**
Accionado:	**LUZ MARINA URBINA BENITEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la prueba ordenada fue de oficio, así mismo se le requiere para allegue la constancia de la consignación que le correspondida hacer y que fue ordenada por el Despacho.

Por otra parte se requiere a la parte demandada para que se sirva consignar el valor de la prueba pericial ordenada por el Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA